



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 549 Fecha: 03 SEP. 2018

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 053 - 2018-GRC-GA-ORH

Callao, 03 SET. 2018

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 011-2018-GRC/STPAD, de fecha 11 de junio de 2018, emitido por la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao; el Memorandum N° 706-2018-GRC/GA-OL, de fecha 08 de Agosto de 2018, emitido por el Jefe de la Oficina de Logística (Órgano Instructor), la Carta N° 001-2018-GRC/GA-ORH de fecha 10/05/2018 y;

CONSIDERANDO:

El numeral 6.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, el Reglamento General);

Que, el artículo 92° del Reglamento de la Ley SERVIR establece expresamente quienes son las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario siendo los siguientes: el jefe inmediato, el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil;

Que, mediante Memorando N°: 706-2018-GRC/GA-OL de fecha 08/08/2018 notificado a la Oficina de Recursos Humanos con fecha 10 de Agosto de 2018 (fs.685), el Órgano Instructor hace llegar la Carta N° 153-2018-GRC/GA-OL de fecha 26 de Julio de 2018 (fs.461) notificada al servidor Luis Emilio Morales Raza en su calidad de Encargado de las funciones de la Unidad de Almacén a cargo de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración. (fs.462) - (en adelante el investigado).

Que, con fecha 31/07/2018 se comunica el inicio del presente procedimiento en contra del investigado (fs.458-461); ello en virtud a que en su calidad de encargado de Almacén de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao no brindó las facilidades del caso para la ejecución de la acción simultánea programada para el 15 de marzo de 2018; considerándose dicha acción como una interferencia o impedimento para el cumplimiento de los servicios de control establecidos en el literal b) del artículo 36° del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobada por Resolución de Contraloría N° 134-2015-CG de 20 de marzo de 2015;

HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Que, mediante Oficio N° 124-2018-GRC/OCI de fecha 15 de Marzo de 2018 (fs. 528), el Jefe del Órgano Control Institucional Gobierno Regional Callao hace de conocimiento del Gobernador Regional la realización de una Acción Simultánea a los Procesos Técnicos de Almacén (*recepción, registro, custodia y distribución de bienes*) de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao.

Que, por Oficio N° 132-2018-GRC/OCI de fecha 16 de Marzo de 2018 (fs.537), el Jefe del Órgano Control Institucional del Gobierno Regional Callao, hace de conocimiento del Gobernador Regional del Callao, que el Jefe de la Comisión del equipo de auditoría ha comunicado las limitaciones presentadas para el inicio de la labor de control programada,





JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO 03 SEP. 2018
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Red. N° 4544

mediante Hoja Informativa N° 005-2018-GRC/OCI-LAMC que en su rubro 111 Conclusiones dice: (...) El jefe de la Unidad de Almacén de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao, señor Luis Morales Raza, no brindó las facilidades del caso para la ejecución de la Acción simultánea programada para el 15 de marzo de 2018.(...). (fs.555-556)

Que, mediante Memorando N° 0416-2018-GRC/GGR de fecha 10 de Abril 2018 del Gerente General Regional dirigido al Gerente de Administración y al Jefe de la oficina de Logística comunica que en su parte in fine del documento señala (...) En consecuencia, esta Gerencia General; remite lo actuado a la Gerencia de Administración con la finalidad de adoptar medidas disciplinarias". (fs. 651), siendo esto así luego es remitida a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao mediante Memorando N° 165-2018-GRC/GA-ORH de fecha 16 de Abril del 2018 para calificar, evaluar y determinar las posibles responsabilidades derivadas de los hechos (fs.652);

Que, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao tipificó la falta incurrida en lo previsto en el inciso d) del artículo 98.3 del artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil que a la falta imputada por el servidor Luis Emilio Morales Raza le correspondía la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a lo previsto y regulado por el artículo 88 literal b) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 90° de la misma norma; acorde a la magnitud y gravedad de la falta descrita;

Que, la oficina de Logística en su calidad de Órgano Instructor emite la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2018 de fecha 26 de julio de 2018, notificada al investigado con fecha 31 de agosto de 2018 mediante Carta N° 153-2018-GRC/GA-OL.(fs.461); atribuyéndole una conducta laboral por no haber brindado las facilidades del caso para la ejecución de la acción simultánea programada para el 15 de marzo de 2018; por considerar dicha acción como una interferencia o impedimento para el cumplimiento de los servicios de control establecido en el literal b) del artículo 36° del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobada por Resolución de Contraloría N° 134-2015-CG de 20 de marzo de 2015;

Que, se señala en la Resolución de Órgano Instructor que la norma presuntamente vulnerada sería la tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 del Servicio Civil que señala: "La negligencia en el desempeño de sus funciones" y el inciso 98.3 del artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil que señala la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"; así como el artículo 91° referida a la responsabilidad administrativa;

Que, mediante Carta N° 002-2018-GRC/GA/OL-ALMACEN de fecha 07 de agosto de 2018 presenta sus descargos respecto de la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2018 de fecha 26 de agosto de 2018 (fs.669-667);

Que, como se puede apreciar del memorando n° 706-2018-grc-ga-ol de fecha 08/08/2018 mediante el cual se emite pronunciamiento en calidad de Informe de Órgano Instructor, no recoge los argumentos de descargo solo realiza la tipificación de la falta.

Que, en el punto IV denominado "Hechos que determinan la Comisión de la falta y medios probatorios"; se indica que se infiere una conducta laboral del investigado por haber interferido o impedido el cumplimiento de un servicio de control establecido en el inciso b) del artículo 36° del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobada por Resolución de Contraloría N° 134-2015-CGR de 20 de marzo de 2015; sin embargo, no se ha pronunciado sobre dicha disposición;

Que, el referido Memorándum N° 706-2018-GRC/GA-OL de fecha 08 de agosto de 2018 se notificó al Órgano Sancionador en calidad de Informe del Órgano Instructor para la continuación





053

03 SEP. 2018

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Fecha: 4549

del procedimiento, recomendando dos (02) días de suspensión sin goce de remuneraciones en virtud a la negligencia en el desempeño de sus funciones debido a la inconducta laboral que incurrió el investigado, ya que no habría brindado las facilidades del caso para la ejecución de la acción simultánea programada para el 15 de marzo de 2018, considerándose dicha acción como una interferencia o impedimento para el cumplimiento de los servicios de control establecido en el literal b) del artículo 36° del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobada por Resolución de Contraloría N° 134-2015-CGR de 20 de marzo de 2015.(fs.683-685);

Que, mediante Carta N° 013-2018-GRC/GA-ORH-OS de fecha 15 de agosto de 2018 (fs.686) se notificó al investigado el Memorando N° 706-2018-GRC/GA-OL de fecha 08/08/2018, para que de considerarlo conveniente a su derecho solicite el Informe Oral de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento de la Ley SERVIR, lo que transcurrido el plazo de ley, no fue solicitado por el investigado;

ANALISIS

Que, en el punto 6.3 de la Directiva N° 017-2016-CG/DPROCAL del 04 de octubre de 2016 se establece una definición de acción simultánea, esta se define como "una *modalidad del servicio de control que consiste en evaluar el desarrollo de una o más actividades en ejecución de un proceso en curso, así como verificar y revisar documental y físicamente que se realice conforme a la normativa aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.*"; que, para su ejecución la unidad orgánica competente de la Contraloría o el OCI a cargo de la acción simultánea, acredita ante el titular de la entidad al equipo de control.

Que, conforme lo establece el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución de Contraloría N° 134-2015-CG de fecha 21 de marzo de 2015 en el Capítulo III denominado " *De la interferencia o impedimento para el cumplimiento de las funciones inspectivas inherentes al control gubernamental* ", se indica en el inciso b) del artículo 36° como falta pasible de sanción, omitir brindar las facilidades necesarias a los órganos del sistema para el desarrollo de sus funciones, afectando con ello el ejercicio del control gubernamental; este supuesto se considera también infracción si se realiza respecto a la actividad a cargo de los veedores ciudadanos. La comisión de esta infracción es considerada muy grave.

Que, se puede observar del análisis de la citada resolución que, la facultad para procesar a un servidor bajo los alcances de la Resolución de Contraloría N° 134-2015-CG de fecha 21 de marzo de 2015 respecto a la falta tipificada en el capítulo III denominado " *De la interferencia o impedimento para el cumplimiento de las funciones inspectivas inherentes al control gubernamental* ", conforme se indica en el inciso b) del artículo 36° corresponde a la Contraloría General de la República su procesamiento conforme al artículo 4° de la precitada norma, asimismo para dichos efectos se debe atender a lo dispuesto en el artículo 27° que señala que para poder dar inicio del procedimiento sancionador a cargo de Contraloría General de la República se deberá requerir por parte del Órgano de Control su cumplimiento en tres oportunidades y adjuntando el Anexo N° 1 también contenido en Resolución de Contraloría N° 134-2015-CG de fecha 21 de marzo de 2015, donde conste los requerimientos al servidor público, jefe inmediato del servidor y al titular de la entidad para su cumplimiento; lo que se desprende de autos no ha ocurrido.

Que, se advierte de la calificación efectuada en el Informe de Precalificación que determinó que hubo negligencia en el desempeño de sus funciones de sus funciones al no haber permitido el desarrollo de la acción simultánea, falta de carácter disciplinario contenida en el inciso d) del artículo 85° del Reglamento de la Ley SERVIR; concordante con el artículo 98.3 del Reglamento que establece que la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor tenía obligación de realizar y que estaba en condición de hacerlo.





JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ref: N° 174-2018-03 SEP. 2018
Que en virtud de tratarse de dos supuestos de hecho distintos, se realizará el análisis de la conducta desplegada por el investigado;

Que, previamente debemos indicar que el presente análisis se realiza atendiendo a la tipificación establecida por el Informe de Precalificación en razón que se observa que en el Memorandum N° 706-2018-GRC/GA-OL del 08 de agosto de 2018 no se ha establecido la fundamentación ni el nexo de causalidad para sustentar la sanción impuesta, menos aún ha explicado las razones mínimas para desvirtuar los argumentos de defensa del investigado.

Que, advirtiéndose defectos en la elaboración del Informe del Órgano Instructor y a fin de garantizar el derecho de defensa del investigado, el cual tampoco ha ejercido su derecho de defensa de forma oralizada pese a encontrarse debidamente notificado, corresponde que este Órgano Sancionador valore los argumentos expuestos por el investigado contenidos en su descargo respecto a los cargos que se le atribuyen;

Que, situaremos el análisis en la base de la imputación, en razón que se advierte que la inconducta funcional estaría directamente vinculada a la conducta desplegada por el investigado como encargado de la Oficina de Almacen y corresponde evaluar si existen causas de justificación de la conducta y atenuación de la sanción, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

a) **RESPECTO A LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO DE NO HABER PERMITIDO EL DESARROLLO DE LA ACCIÓN SIMULTÁNEA**

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de sus funciones, tenemos que el 15 de marzo de 2018, el investigado afirma que el día de los hechos ante el apersonamiento de la Comisión de Auditoría informó verbalmente lo acontecido al Jefe de Logística, ya que no tomó conocimiento sino hasta el día 22 de marzo de 2018 de la acción simultánea, conforme se acredita del cargo de recepción del Memorando N° 0324-2018-GRC/GGR de fecha 20 de marzo de 2018 - Anexo II de su descargo. (fs. 509);

Que, manifiesta que mediante Informe N° 048-2018-GRC/GRA/OL-ALMACEN de fecha 22 de marzo de 2018 - Anexo III (fs. 503-504), expresó que con fecha 15 de marzo de 2018 siendo las 13:30 p.m. empezó a sentir mareos acercándose a los servicios higiénicos a efectos de devolver los alimentos, por lo que solicitó permiso para retirarse de la sede y como la situación fue improvisada e involuntaria no tuvo la reacción necesaria para realizar las coordinaciones con sus asistentes para brindar la información requerida por el equipo de trabajo de la acción simultánea;

Que, cumplió con presentar el Certificado Médico N° 0365274 de fecha 15 de marzo de 2018 del Médico Cirujano Edmundo A. Vargas Laredo CAP 37328, con un diagnóstico de gastroenterocolitis aguda, síndrome febril y deshidratación moderada, prescribiendo descanso médico por (2) dos días ante la Oficina de Recursos Humanos a las 08:05 am del 19-03-2018; a fin de dejar constancia de la ausencia por los días 15 y 16 de marzo de 2018, y que con fecha 10 de mayo de 2018 se acercó a la Oficina de Recursos Humanos para subsanar las observaciones realizadas al certificado de salud presentado, conforme se acredita con la Carta N° 001-2018-GRC/GA-ORH documento obrante en el anexo N°01 de su descargo. (fs. 516);

Que, con fecha 19 de marzo de 2018 siendo las 08:50 am se constituyeron los integrantes de la Comisión de la acción simultánea del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao para llevar a cabo la acción simultánea, respondiendo su persona un cuestionario de 33 preguntas puntuales en relación a la Directiva General N° 010-2008-GRC-GRRNGMA "NORMAS DE MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES E INSUMOS ALMACENADOS"; concluyendo dicha diligencia a las 09:55 am de ese mismo día, dándose por concluida la visita, suscribiéndose el acta correspondiente, acta que se acompaña en el anexo 4 de su descargo





JOHN CARLOS GONZALES ROSAS

FEDATARIO ALTERNATIVO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 4549 Fecha: 03-SEP-2018

(fs. 486-478); en tal sentido, refiere que no tuvo la intención de interferir o impedir las labores de la comisión o las acciones de control.(fs. 503).

b) RESPECTO A LA FALTA POR OMISIÓN QUE CONSISTE EN LA AUSENCIA DE UNA ACCIÓN QUE EL SERVIDOR TENIA OBLIGACIÓN DE REALIZAR Y QUE ESTABA EN CONDICIÓN DE HACERLO.

Que, se advierte del Informe N°206-2018-GRC/GA de fecha 26 de marzo de 2018 (fs.631) la Gerencia de Administración informa a la Gerencia General el descargo efectuado por el investigado respecto a su incumplimiento, así como el acta con el cual se da cumplimiento a la Acción de Control Simultánea programada;

Que, a efectos de analizar el incumplimiento por omisión del servidor, debemos considerar lo expresado por el investigado en el Informe N° 048-2018-GRC/GRA/OL-ALMACEN (fs. 648-632) en su primer párrafo, a través del cual señaló:

“Con fecha 15.mar.2018, siendo las 13:30 el suscrito empezó a sentir mareos acercándose a los servicios higiénicos de la sede central del Gobierno Regional del Callao devolviendo los alimentos de la mañana y opto por solicitar el permiso correspondiente para su retiro de la sede en mención, como fue una situación improvisada, no tuve la reacción necesaria para realizar las coordinaciones con mis asistentes para que puedan brindar información requerida por el equipo de trabajo de la acción simultánea en mención.” (fs.647)

Así como su cumplimiento y causas de justificación invocada;



PRONUNCIAMIENTO

Que, teniendo en consideración lo señalado en el tercer párrafo del análisis efectuado por este despacho, la conducta desplegada por el actor no podría ser tipificada como falta grave bajos los alcances el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución de Contraloría N° 134-2015-CG de fecha 21 de marzo de 2015;

Que, como se ha precisado en los párrafos que anteceden, la competencia para procesar a un servidor bajo los alcances de la Resolución de Contraloría N° 134-2015-CG de fecha 21 de marzo de 2015 en el Capítulo III denominado “ *De la interferencia o impedimento para el cumplimiento de las funciones inspectivas inherentes al control gubernamental*”, se indica en el inciso b) del artículo 36° corresponde a la Contraloría General de la República conforme al artículo 4° de la precitada norma, y debe atender a lo dispuesto en el artículo 27° para poder dar inicio del procedimiento sancionador a cargo de Contraloría General de la República; en consecuencia, no ha lugar la imposición de sanción respecto a este extremo;

Que, respecto a la inconducta laboral atribuida al investigado de impedir la realización de la acción de control programada para el día 15 de marzo de 2018, se debe atender a las circunstancias que han sido acreditadas en autos; en ese sentido, se advierte que el investigado el día de los hechos acreditó encontrarse con una afectación a su salud conforme lo acreditó con el certificado de salud correspondiente, lo que le impidió cumplir con dicha diligencia, operando de esta manera una justificación atendible sobre su incumplimiento; debe tenerse presente que este Órgano Sancionador no puede desconocer la certificación médica expedida por profesional competente sobre el estado de salud del investigado; a quien se le ha exigido los requisitos de ley para su reconocimiento, los cuales fueron cumplidos por el investigado, luego de haberse observado el certificado médico presentado (fs.515);

Que, además conforme se acredita de autos, el investigado de forma personalísima atendió a la Comisión de Auditoría el día 19 de marzo de 2018, dando respuesta a lo solicitado y firmando el acta correspondiente (fs. 478-486), por lo que para este Órgano Sancionador, se ha cumplido



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS

FEDATARIO ATERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 141

por los fines perseguidos por el Sistema Nacional de Control; en tal sentido, consideramos no ha lugar a la sanción recomendada por el Órgano Instructor contenido en su Informe de Instrucción respecto a este extremo.

03 SEP. 2018

Que, respecto a la falta por omisión de una acción que el servidor tenía obligación de realizar y que estaba en condición de hacerlo, debemos señalar, que la circunstancia de encontrarse indispueto respecto a su salud, no es óbice para dejar de atender un requerimiento, en tanto la gestión de una oficina o unidad orgánica puede ser trasladada efectuando las coordinaciones necesarias, más aun cuando este hecho fue advertido por la Comisión Auditora en la entrevista sostenida con el investigado en la Oficina de Logística de forma personal conforme se deja constancia de la hoja de informativa N° 0005-2018-GRC/OCI-LAMC de fecha 15-09-2018 (fs.555-556); más aún, si de los descargos efectuados por el investigado no ha demostrado las razones que justifiquen que otra persona NO podía atender a la Comisión de Auditoría en su lugar.

Que, un aspecto que constituye el reconocimiento de la omisión atribuida lo constituye el propio reconocimiento efectuado al señalar través del Informe N° 048-2018-GRC/GRA/OL-ALMACEN (fs. 648-632) "Que como fue una situación improvisada, no tuvo la reacción necesaria para realizar las coordinaciones con mis asistentes para que puedan brindar información requerida por el equipo de trabajo de la acción simultánea en mención." (fs.647); en tal sentido, para este Órgano Sancionador ha operado el reconocimiento implícito de la conducta sancionable.

Que, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el Informe de Precalificación, siempre que ello se efectue con la debida motivación; y así el Órgano Sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el Órgano Instructor a una menos gravosa y;

Que, atendiendo que la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento Administrativo Disciplinario, no es necesario se reencause el procedimiento a través de la Secretaría Técnica o se remita a las autoridades que correspondan a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el Informe de Precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una menos gravosa y;

Que, como se puede verificar la base de la imputación se sustentó en la comunicación del Órgano de Control Institucional respecto a una posible infracción pasible de sanción por la Contraloría General de la República y;

Que, el hecho fue derivado para su calificación por la Secretaría Técnica quien consideró aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador y derivó el expediente al Órgano Instructor para continuar con el procedimiento debiendo evaluar las conductas atribuidas, análisis que no recogió los argumentos de defensa del investigado, lo que ha motivado que este Órgano Sancionador en irrestricto respeto al derecho de defensa del derecho al debido proceso haga el análisis de los argumentos y documentación obrante en autos proporcionado por el investigado, encontrando causas de justificación de la conducta del investigado como son su estado de salud y el cumplimiento inmediato posterior del requerimiento del Órgano de Control Institucional, no así para su obligación de atender el requerimiento a través de otra persona encargada, lo que es reconocido por el mismo; en consecuencia, consideramos corresponde variar la sanción a una menos gravosa atenuando la sanción propuesta;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las facultades señaladas en los artículos 93° numeral 93.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de las facultades establecidas en el último párrafo del artículo 115° del precitado Reglamento;





SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR imponer a Don Luis Emilio Morales Raza, encargado de las funciones de la Unidad de Almacen a cargo de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración la sanción, por haber incurrido en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 del Servicio Civil que señala "La negligencia en el desempeño de sus funciones" e **IMPONER AMONESTACION ESCRITA** respecto a la "falta de carácter disciplinario establecida en el inciso 98.3 del artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil por la omisión de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo", por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Jefatural, por lo que corresponde su sanción a través de la presente resolución la cual será oficializada de conformidad a lo señalado en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con la Ley N° 30057 -- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente Resolución puede ser impugnada con recurso de Reconsideración o de Apelación, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación, en el caso de Reconsideración se presenta ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del Recurso de Apelación. La Apelación se interpone ante el Jefe de Recursos Humanos y es resuelta por el Tribunal de Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar, la presente Resolución Don Luis Emilio Morales Raza, encargado de la Oficina de Almacen de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración; y encargar a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución en su domicilio señalado por el servidor en Calle Luis Aldana N° 103 – Dpto. N° 301- Urbanización Las Leyendas- San Miguel - Lima y remitir el expediente original a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Gerencia de Administración
[Signature]
.....
CRISTIAN MAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
J.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

[Signature]
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg N° 4544 Fecha: 03 SEP. 2018

